

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2017-00264 de **JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL** en contra de **PORVENIR S.A., MAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita a favor de su pupilo el amparo de pobreza. Sírvasse proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, necesario en este caso resulta traer a colación los artículos 151 y 152 del C.G.P., los cuales a la letra dicen:

***“artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto*

demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Las normas citadas, son claras en determinar que es procedente acceder al amparo de pobreza sin más que la afirmación del solicitante, de su condición de tal, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la simple presentación de la solicitud.

Ahora, el alcance comprende para el amparado por pobre no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (...) artículo 154 del C.G.P.

Con todo, la norma es clara, cuando indica que el demandante al actuar a través de apoderado, como aquí ocurre, la manifestación de su pobreza ha de ser formulada al mismo tiempo con la demanda en escrito separado. De manera que en este caso resulta inoportuna, la solicitud propuesta por la parte demandante, pues el estadio en el que se encuentra el proceso, no es el de la presentación de la demanda, sino que en la etapa de pruebas, por lo que se despachará de manera negativa tal solicitud.

De otro lado solicitó la apoderada de la parte demandante que de no accederse a decretar el amparo por pobre del demandante, se le de aplicación al artículo 230 del C.G.P. y que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, practicar la prueba en tales términos, es decir con la determinación por parte del juez, de un

“cuestionario que el perito debe absolver, [y] fijará término para que rinda el dictamen¹”.

Al respecto, en criterio del despacho, la formulación de un cuestionario al perito, es en esencia la práctica de la prueba, no obstante el perito designado, debe presentar el trabajo pericial, que es el escenario en el que se encuentra ahora el proceso, por lo que tampoco es de recibo la entelequia que le quiso dar a la norma la apoderada de la parte demandante.

Por las anteriores razones se denegarán las solicitudes de decretar el amparo de pobreza al demandante, como aquella que pretende que el dictamen se limite a un mero cuestionario al perito, de parte del juzgado.

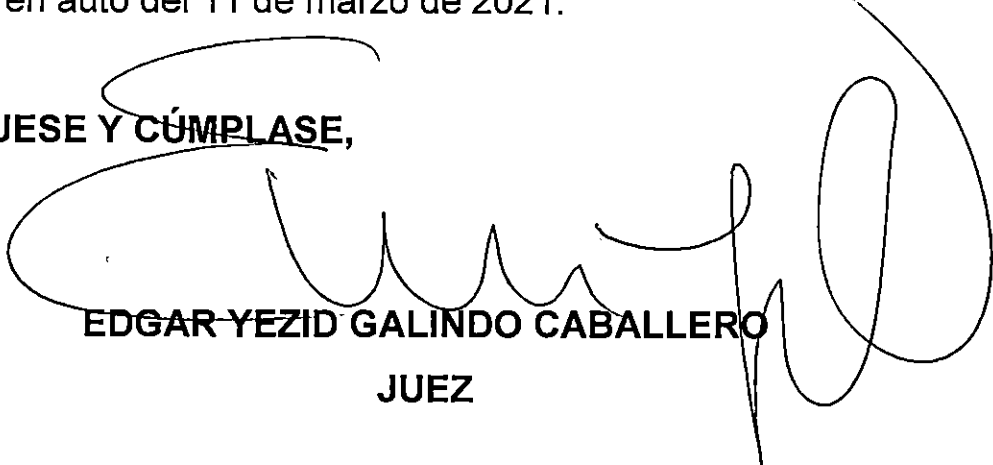
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR las solicitudes de decretar el amparo de pobreza al demandante, como aquella que pretende que el dictamen se limite a un mero cuestionario al perito, de parte del juzgado.

SEGUNDO.- por secretaría, désele trámite al oficio librado, con destino a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Nariño, conforme lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

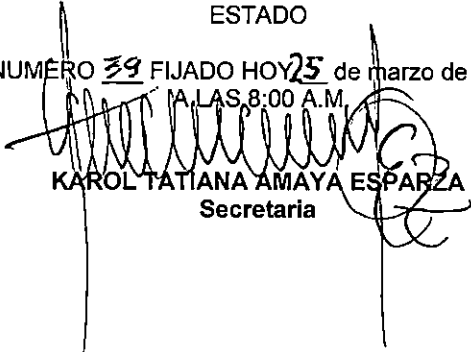
¹ Art. 230 CGP.

Gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO**

NUMERO 39 FIJADO HOY 25 de marzo de 2022
A LAS 8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria